

Interlocutoria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 036 2010 00049 00.

Demandante: CARLOS JULIO ROMERO LOZANO Y OTROS.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del señor John Arturo Barrera Vargas, quien fue designado dentro del proceso de la referencia como perito evaluador, y en contra de los demandantes, por el no pago de los honorarios fijados por el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante auto del 28 de noviembre de 2014, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor John Arturo Barrera, mediante memorial radicado el día 2 de octubre de 2015, solicitó al Despacho de conocimiento librar mandamiento de pago a su favor y en contra de Flor Cecilia Lozano, Carlos Julio Romero Lozano, Sandy María Romero Lozano, Estrella Romero Lozano, Onasiss Romero Lozano, María Nancy Romero Lozano y Julia Cristina de los Ángeles Montes Borda, quienes actúan como demandantes dentro del proceso de la referencia, por la suma de \$6.352.439, la cual fue establecida en auto del 28 de noviembre de 2014, por concepto de honorarios por su labor realizada.

De igual manera, solicita se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el momento en que los ejecutados se constituyeron en mora, a la tasa de interés mensual máxima autorizada por la ley, más el 1.5% de acuerdo a lo establecido por la Ley 510 de 1999, hasta el momento en que se efectúe el pago.

De otra parte, observa el Despacho que el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante proveído del 30 de noviembre de 2015, requirió

al perito para que aportara copia auténtica del título ejecutivo que soporta su *petitum*; auto que no tiene fecha de notificación.

No obstante lo anterior, precisa el Despacho que debido a la terminación de las medidas de descongestión el día 30 de noviembre de 2015, y la creación de ocho juzgados administrativos para la ciudad de Bogotá, adscritos a la sección tercera, mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del proceso quedó a cargo de este Juzgado y el auto se notificó el día 20 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, precisa el Despacho que a su juicio, no era necesario requerir al perito para que aportara copia auténtica del título ejecutivo que contiene la obligación que pretende ejecutar, y respecto de la cual solicita se libre mandamiento de pago, toda vez que el auto original obra en el expediente, ya que se expidió dentro del trámite del proceso, cuando se fijaron los honorarios a que tenía derecho por los servicios prestados, y por ende el Juzgado tiene acceso a su contenido, además de tener certeza sobre su contenido y el alcance de las obligaciones que allí se establecieron.

Por lo anterior, el Juzgado dejará sin valor y efecto el auto proferido el día 30 de noviembre de 2015, por medio del cual se requirió el perito.

Ahora, teniendo en cuenta en primer lugar que el Código Contencioso Administrativo no regula el proceso ejecutivo y que por ende son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, y que en el *sub lite*, el perito aduce que no le fueron pagados sus honorarios por el dictamen pericial rendido, es menester remitirse al artículo 391 del C.P.C. que establece el cobro ejecutivo de honorarios y expensas, así:

"Cobro ejecutivo de honorarios y expensas. Si la parte deudora no cancela, rembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo 388, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 508.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia auténtica del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las del pago y prescripción".

De lo anterior, colige el Despacho en primer lugar, que para poder iniciar el cobro ejecutivo de honorarios, es necesario que haya transcurrido la oportunidad prevista en el artículo 388 *ibídem*, el cual establece que la parte a quien se le impuso la carga deberá pagar los honorarios al perito dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que los fijó, o en su defecto consignarlos a órdenes del juzgado.

Así mismo resulta claro que es aplicable el artículo 508 *ibídem*, y que solo se requiere acompañar copia auténtica del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, cuando el expediente se encuentra en trámite en la segunda instancia, caso que no es aplicable en el *sub lite*.

En este orden de ideas, observa el Juzgado que mediante auto del 9 de abril de 2014 (fl. 360 C. Ppal.), el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión, fijó los honorarios del perito en la suma de \$2.500.000; sin embargo, el auxiliar de la justicia dentro de la oportunidad legal, presentó objeción a los honorarios mediante memorial radicado el 23 de abril de 2014, esto es, dentro de la ejecutoria del auto que fijó honorarios (fl. 363 C. Ppal.); motivo por el cual, el Juzgado de conocimiento a través de proveído del 28 de noviembre de 2014, modificó los honorarios fijándolos en la suma de \$6.352.439, e imponiéndole la obligación de pago a la parte demandante. (fl. 376 C. Ppal.)

Precisado lo anterior, recuerda el Juzgado que respecto al requisito de la claridad de la obligación, es pertinente advertir que una obligación es ejecutivamente clara, porque en el documento que la contiene, constan todos los elementos que la conforman o le dan entidad, es decir, se conoce quién es el deudor, quién el acreedor y lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama. Debe ser además una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible porque contiene una obligación de pagar una suma de dinero por la suscripción de un título valor o contrato. Finalmente, debe ser exigible, es decir que no está sujeta a plazo ni condición, siendo la hora de hacerse exigible.

De los documentos referidos, es claro para el Despacho que la obligación a ejecutar contenida en el auto del 28 de noviembre de 2014, por medio de la cual se fijaron los honorarios, es clara y expresa en señalar que le corresponde a la parte demandante pagar la suma de \$6.352.439 a favor del perito por concepto de honorarios.

En cuanto a su exigibilidad, si bien en el auto que fijó honorarios no se concedió un plazo a la parte demandante para pagar la suma allí determinada, el artículo 388 del C.P.C., que regula los honorarios de los auxiliares de la justicia, indica con precisión que los honorarios deberán ser pagados al beneficiario o consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia que los fijó. Así, el auto que fijó honorarios se notificó por estado el día 2 de diciembre de 2014, adquiriendo ejecutoria el día 5 de diciembre del mismo año, por lo que el plazo para pagar los honorarios venció el día 11 de diciembre de 2014.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia existe sentencia de primera instancia, respecto de la cual se presentaron recursos de apelación, y que los mismos, fueron concedidos en auto fechado el 8 de julio de 2016, salvo para el caso de la Fiscalía General de la Nación, lo que implica que el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenará la expedición de copia auténtica del auto que fijó honorarios del perito a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido por el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión el día 30 de noviembre de 2015, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor John Arturo Barrera Vargas, y en contra de Flor Cecilia Lozano, Carlos Julio Romero Lozano, Sandy María Romero Lozano, Estrella Romero Lozano, Onasiss Romero Lozano, María Nancy Romero Lozano y Julia Cristina de los Ángeles Montes Borda, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.352.439)**, más los intereses moratorios a que haya lugar contados desde el día 12 de diciembre de 2014, en atención a que el día 11 del mismo mes y año se venció el plazo para pagarlos, hasta el momento en que se realice el pago.

TERCERO: La suma anterior deberá ser pagada por los ejecutados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con el artículo 205, aplicable por remisión del artículo 508, que a su vez se aplica por lo dispuesto en el artículo 391 del C.P.C. que regula el cobro ejecutivo de honorarios.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica del auto fechado el 28 de noviembre de 2014, por medio del cual se fijaron los honorarios al perito, las cuales se expedirán con cargo a la parte actora. Este trámite se realizará previo el envío del expediente al Superior.

SEXTO: POR SECRETARIA abrir cuaderno independiente, e informar al Superior al momento de remitir el expediente, del trámite que se dará al incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 16, se notificó a las partes la providencia hoy, 12 de julio de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

Interlocutorio

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331035 2010 000025 00

Demandante: CELSO GÓMEZ PRADA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA Y OTROS

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: NIEGA AMPARO DE POBREZA.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes en el proceso de la referencia, solicitaron que se les concediera el beneficio del amparo de pobreza, teniendo en cuenta que carecen de los medios económicos para atender los gastos de un proceso *"sin menos cabo de lo necesario para nuestra congrua subsistencia por cuanto la actividad económica y lo que recibimos de ella no nos permite sufragar los gastos del proceso sin vernos afectados"* (fol. 888, cdno. 3º ppal.).

II. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005, expresó:

"El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber

del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta."

Teniendo en cuenta lo anterior, la ley consagra en los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

En sentencia del H. Consejo de Estado de 27 de abril de 2006¹, se afirmó que para la jurisdicción contencioso administrativa también es aplicable la figura del amparo de pobreza consagrado en el Código de Procedimiento Civil, por remisión que hace el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo.

Es así como la jurisprudencia contencioso administrativa se ha ocupado de tratar lo atinente a esta institución procesal, esbozando sus características y requisitos, en armonía con los preceptos legales, por lo que es del caso traer a colación lo expuesto por el máximo órgano de esta jurisdicción en lo que interesa para desatar la apelación formulada.

Frente a la oportunidad para elevar la solicitud de amparo de pobreza, se ha reiterado que puede hacerse con la presentación de la demanda o en cualquier momento del proceso, tal como se precisó en auto de junio 16 de 2005:

"(...) éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso". Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en

¹ Consejero ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Radicación número: 25000-23- 24-000-2004-90065-02

condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el artículo 163 del ordenamiento civil: "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas." (Radicación número 25000-23-26-000- 2002-00080-02(27432).

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado²:

*"Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. **En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.**" (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Es así como el deber de acreditar la incapacidad económica, es necesario para lograr el amparo. En este contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo.

Por lo expuesto en precedencia, se tiene los demandantes buscan la concesión del amparo de pobreza para sufragar los gastos que genere el trámite del proceso, argumentando su situación económica precaria, sin que se especifique siquiera a que se debe esta situación, y por ende, no acreditar en manera alguna su dicho;

² Auto de 1° de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla

por lo que en el presente caso y en aplicación de las pautas legales y jurisprudenciales anteriormente citadas, considera el Despacho que no hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por los señores CELSO GÓMEZ PRADA, MARÍA MARGARITA SÁNCHEZ PAIBA, HENRY ALBERTO, CELSO ALEJANDRO, NANCY y RUTH CONSTANZA GÓMEZ SÁNCHEZ.

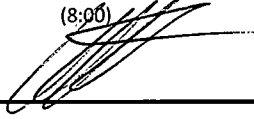
SEGUNDO: IMPONER la sanción establecida por el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, correspondiente un salario mínimo mensual, a los solicitantes del amparo denegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

Jueza

jbfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° 16, se notificó a las partes la providencia hoy, 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331722 2011 00100 00

Demandante: CONSORCIO CCHV-031-2008

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**

Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO, FIJA HONORARIOS Y CORRE TRASLADO DE
DICTAMEN PERICIAL.**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de julio de 2015 se consideró que el dictamen pericial encomendado al auxiliar de la justicia Edgar Augusto Malagón Gaitán, había sido presentado parcialmente, ya que este manifestó que para dar respuesta a los puntos 4.3.1., 4.6.2., 6.6.1., 6.2., 6.3., 12, 12.1. y 12.2., requería los documentos allí enlistados, por lo que se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que entregará al señor Malagón Gaitán dicha documental (fol. 377, cdno. 1).

Posteriormente por memorial del 13 de agosto de 2015 el apoderado de la parte actora anexó el oficio del 29 de julio de 2015 suscrito por el representante legal del CONSORCIO CONSTRUCTORA CHARRIS VARGAS 42 dirigido al perito Edgar Augusto Malagón Gaitán y manifestó que los documentos enunciados en los ordinales iii y iv de dicho oficio aparentemente están en poder de la interventoría

A handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.

del contrato a los que pueden ser exigidos directamente o a través de la propia demandada (fols. 379 y 380, cdno. 1).

Sin embargo el auxiliar de la justicia a través de escrito del 25 de agosto de 2015 hizo entrega de los puntos faltantes por resolver (fol. 381, cdno.1) y posteriormente por medio de memorial del 26 de noviembre de 2015 solicitó le sean asignados los honorarios (fol. 383, cdno. 1).

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, los honorarios del perito serán fijados bajo los parámetros del Acuerdo 1518 de 2002, por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia, el cual en su Título VII dispone:

"Remuneración de los Auxiliares de la Justicia. Capítulo I. Naturaleza, criterios y modalidades de retribución. Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispensen justicia por parte de la Rama Judicial.

"En concordancia con el artículo 36 del mismo Acuerdo, los criterios para fijar los honorarios. Son los siguientes: basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso la duración del cargo, la calidad de la experticia, requerimientos técnico, científicos o artísticos propios del cargo.

Artículo 37. 6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúos. En dictámenes distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este acuerdo. (...)" (Se resalta y subraya fuera de texto).

En el auto de fecha 11 de febrero de 2014, se señaló que el objeto del dictamen pericial era el siguiente:

"(...)decretar un dictamen pericial adelantado por un ingeniero con el fin de que determine la existencia del rompimiento del equilibrio económico del contrato y la ecuación económica del mismo en consideración a los cuestionamientos derivados de los hechos del escrito de la corrección de la demanda" (fol. 323, vto. del cdo. 1).

Por auto de 20 de enero de 2015, se nombró como perito al señor Edgar Augusto Malagón Gaitán (fol. 347, cdo. 1).

La duración del cargo como perito dentro del proceso de la referencia inicio desde el día 14 de abril de 2015, fecha en la que se posesionó (fol. 354, cdno.1), hasta el 13 de agosto de 2015 cuando presentó la totalidad del dictamen pericial a él encomendado (fols. 356 a 375, cdno. 1 y cuaderno 3 del expediente).

Teniendo en cuenta la calidad de la experticia rendida, se le fijarán como honorarios al perito Edgar Augusto Malagón Gaitán, la suma de Un Millón Doscientos Mil de Pesos (\$1.200.000.00), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que deberá ser pagada por la parte actora.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado del dictamen pericial a las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, aclarándole a los sujetos procesales que en el evento en que alguna de las partes pretenda objetar por error grave el dictamen rendido se le debe dar observancia al artículo 239 del Código de Procedimiento Civil, el cual en lo pertinente preceptúa que:

"Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene, una vez cumplida la aclaración o complementación ordenada y siempre y cuando no prospere alguna objeción que deje sin mérito el dictamen".

En virtud de lo anterior, la parte que proponga la objeción del dictamen pericial por error grave deberá aportar el título de depósito judicial correspondiente, so pena, que de no hacerlo no se le dé trámite a la objeción planteada.

Conforme a lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3°¹ del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de

¹ ARTÍCULO 3°.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.

diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Fijar como honorarios al perito Edgar Augusto Malagón Gaitán, la suma de Un Millón Doscientos Mil de Pesos (\$1.200.000.00), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. El referido pago deberá hacerse a través de título judicial a órdenes del Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la cuenta No. 110012045062 del Banco Agrario.

Para ello se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, conforme lo permite el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Del dictamen pericial obrante en los folios 357 a 375 del cuaderno N° 1 y cuaderno 3 del expediente, córrase traslado a las partes por el término y para los efectos previstos en los numerales 1° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1°, mod.110.

CUARTO: Requerir al auxiliar de la justicia Edgar Augusto Malagón Gaitán para que se sirva rendir cuentas de los gastos que efectivamente incurrió con ocasión del dictamen por él elaborado.

Para ello se le concede a la parte interesada en la práctica de la prueba el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, conforme lo permite el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

Jueza

Expediente: 2011-0100
Demandante: Consorcio CCHV 031-2008
Acción de Controversias Contractuales

jh/d

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° 16, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331032 2011 00126 00

Demandante: JESSICA ALEJANDRA GARCÍA ZIPA Y OTROS

Demandada: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –
COLSUBSIDIO Y OTROS.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: CORRE TRASLADO, PONE EN CONOCIMIENTO Y RECONOCE
PERSONERÍA.

I. ANTECEDENTES

Por providencia del 19 de febrero del año en curso, se dispuso entre otras cosas, i) reiterar los oficios con destino a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, El Hospital La Victoria y el Hospital El Tunal, para se sirvieran remitir copia de la historia clínica de la señora Luz Miryam Zipa González; ii) colocó en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. DCSN-2013-1132 por parte del Juzgado 12 Municipal de Menor Cuantía de Bogotá; puso en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. J713A 15 – 0455, por parte del Hospital La Victoria; iii) reiterar el oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirviera realizar la valoración psiquiátrica y psicológica de la señora Luz Miryam Zipa González y iv) reiterar el oficio con destino a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, para que se

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "JSA", ubicada en la parte inferior derecha del documento.

sirviera allegar la totalidad de la afiliación de la señora Luz Miryam Zipa González (fols. 733 a 735, c.2º ppal.).

En ese orden, se encuentra que los requerimientos realizados en la providencia citada en el párrafo precedente, ya obran las siguientes respuestas:

- a) El Hospital El Tunal por escrito del 29 de marzo de 2016, allegó la historia clínica de la señora Luz Miryam Zipa González (fols. 750 a 759, c.2º ppal.).
- b) Colsubsidio por escrito del 31 de marzo de 2016, allegó certificación de la afiliación de la señora Luz Miryam Zipa González a la EPS –S Colsubsidio, junto con sus respectivos soportes donde se allegan todas las autorizaciones de intervenciones o medicamentos (fols. 760 a 767, c.2º ppal.).
- c) El Hospital La Victoria por escrito del 5 de abril de 2016, acompañó la historia clínica de la señora Luz Miryam Zipa González (fols. 774 a 781, c.2º ppal.).
- d) El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por sendos escritos fechados del 11 de abril de 2016, informó que para llevar la pericia solicitada al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, es indispensable que se envíe el expediente completo (fols. 782 a 791, c. 2º ppal.).

II. CONSIDERACIONES

De esta manera advierte el Despacho que se deberá correr traslado a las partes de las respuestas dadas por las diferentes entidades requeridas a través de la providencia del 19 de febrero del año en curso.

Además se le reconocerá personería al doctor Jhon Fredy Álvarez Camargo como apoderado de LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros, conforme al poder visible a folio 770 del cuaderno segundo principal del expediente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Corre traslado a las partes de la documental allegada por el Hospital El Tunal III Nivel E.S.E., visible a folios 750 a 759 del cuaderno 2º del expediente, por el término de cinco (05) siguientes a la notificación de esta providencia. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 289 del C. de P. C.

SEGUNDO: Corre traslado a las partes de la documental allegada por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, visible a folios 760 a 767 del cuaderno 2º principal del expediente, por el término de cinco (05) siguientes a la notificación de esta providencia. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 289 del C. de P. C.

TERCERO: Corre traslado a las partes de la documental allegada por el Hospital La Victoria, visible a folios 764 a 781 del cuaderno 2º principal del expediente, por el término de cinco (05) siguientes a la notificación de esta providencia. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 289 del C. de P. C.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas dadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (ver folios 782 y 786, c.2º ppal.), por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior conforme el artículo 119 del C. de P. C.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL, apoderado de la de LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros, conforme al documento visible a folio 793 del cuaderno segundo principal.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JHON FREDY ÁLVAREZ CAMARGO, como apoderado de LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros, conforme al poder visible a folio 770 del cuaderno segundo principal del expediente.

Radicado No. 2011-126
Demandante: Jessica Alejandra Zipa y otros.
Acción de Reparación Directa

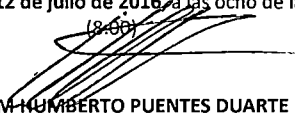
SÉPTIMO: Una vez vencido los traslados a que se hizo alusión en los numerales precedentes, el expediente deberá ingresar al Despacho para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral cuatro (4º) de la providencia del 19 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N°16, se notificó a las partes la providencia hoy, 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331035 2010 000025 00

Demandante: CELSO GÓMEZ PRADA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA Y OTROS

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto: DEJA SIN VALOR Y EFECTO, CORRE TRASLADO DICTAMEN,
ORDENA OFICIAR Y RECONOCE PERSONERÍA.**

I. ANTECEDENTES

Por proveído del 29 de febrero de 2016, entre otras cosas se dejó sin valor y efecto el numeral segundo del auto de la providencia del 20 de noviembre de 2015, esto es, aquel que ordenó dar trámite a la objeción por error grave presentada por la parte actora (fols. 876 a 879, cdo. 3º ppal.).

De esta manera el apoderado de la parte accionante por escrito presentado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 7 de marzo de 2016, presentó recurso de apelación contra la providencia citada en el párrafo precedente.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra este operador judicial que los numerales cuarto y quinto del auto del 29 de febrero de 2016, esto es, aquellos a través de los cuales se dejó sin valor y

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. J. J.' or similar, located at the bottom right of the page.

efecto el numeral segundo de la providencia del 20 de noviembre de 2015, y como consecuencia, ordenó no dar curso a la objeción por error grave presentada por la parte demandante contra el dictamen pericial presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forenses, son arbitrarios, por lo que se debe tener en cuenta que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes¹, de tal manera que los citados numerales no tendrán efecto alguno, y en su lugar se le dará curso a la objeción por error grave, lo anterior por las razones que se pasan a explicar:

En la providencia del 29 de febrero de 2016, se consideró sobre el particular lo siguiente:

"Encontrando de esta manera que el Estatuto Procesal Civil prevé sobre la contradicción de informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales lo siguiente:

ARTÍCULO 243. INFORMES TECNICOS Y PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. *<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 113 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, **informes técnicos o científicos sobre avalúos y otros hechos de interés para el proceso, a los médicos legistas, a la policía judicial, al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y en general a las entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado, y a las que tengan el carácter de consultoras del gobierno.***

Tales informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma, y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

También podrá el juez utilizar los servicios de dichas entidades y dependencias oficiales, para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas, con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen, de lo cual se dejará constancia escrita.

Dichos funcionarios deberán rendir el dictamen en el término que el juez les señale, el cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento de que trata el numeral 3 del artículo 236, por el solo hecho de la firma, y se remitirá al juez por conducto del mismo director.

Dentro de la ejecutoria del auto que decrete el dictamen, podrán las partes ejercitar el derecho que les concede el numeral 4. del mencionado artículo <236>.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13.

Antes de que el dictamen sea rendido, el director de la entidad o dependencia oficial podrá solicitar al juez que se suministre a aquélla el dinero necesario para viáticos, transporte y demás costos de la pericia, si fuere el caso. El juez ordenará que el dinero sea consignado en la mencionada entidad o dependencia, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria del respectivo auto, por la parte que solicitó la prueba o por cada parte en igual proporción si se hubiere decretado de oficio. De este auto se informará por telegrama el mencionado director, quien, si transcurre dicho término sin que se le haya hecho el depósito, devolverá el oficio al juez con el correspondiente informe, y se prescindirá de la prueba.

Para la rendición del dictamen se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 237, y una vez devuelto el despacho al juez se procederá como indica el artículo 238.”

Justamente se hace necesario distinguir el peritaje del informe científico, sobre el particular la doctrina ha señalado lo siguiente²:

“(…) Ahora, es necesario distinguir el peritaje del informe científico. El peritaje se rinde por una persona ajena. El informe científico lo rinde una autoridad, pero no sobre vestigios o evidencias del proceso, sino sobre información que tiene recaudada previamente. **Se puede someter a contradicción pero solo mediante solicitud de aclaración o complementación, más no se puede objetar por error grave**” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De tal forma el informe técnico rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no es objetable por error grave, tan solo es susceptible de ser aclarado y/o complementado, por lo que no se dará curso a la objeción por error grave formulada por el apoderado de la parte actora” (Negrillas y subrayado del texto original).

No obstante lo allí expuesto, las dudas que sobre el asunto se presentan y que fueron formuladas por la parte actora en el escrito del 7 de marzo de 2016 (recurso de apelación contra los numerales 4º y 5º de la providencia del 29 de febrero de 2016), esto es, si lo presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses corresponde a un informe técnico o un dictamen pericial, son despejadas por la doctrina, para lo cual se cita en extenso³:

“(…) de manera que cuando entendemos que cuando el art. 243 del C. de P. C. señala que se pueden solicitar informes “técnicos o científicos sobre avalúos y otros hechos de interés para el proceso” comprende aspectos propios de la actividad de la respectiva oficina pública tales como, por ejemplo, pedir al Departamento Administrativo Nacional de Estadística que comunique cual fue el índice de precios al consumidor en determinado año, o al Instituto de Comercio Exterior para que indique cual fue el monto de los registros de importación en cierto año, o al Instituto Agustín Codazzi para que informe cual es el avalúo catastral que registra un predio, o al Instituto Nacional de Vías para que señale cuales fueron las

² Nattan Nisimblat (2013). *DERECHO PROBATORIO*. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pp. 407.

³ Hernán Fabio López Blanco (2001). *PROCEDIMIENTO CIVIL PRUEBAS*. Tomo III. Colombia: DUPRE EDITORES. pp. 246 – 248.

especificaciones que regían para construir una carretera etc., de ahí que sea por excelencia dicha prueba, solo que en este caso comprende también entidades no oficiales y se halla indebidamente ubicado el artículo 278 que le contempla, al referirse a los informes de los Bancos o Instituciones de Crédito establecidos en el país, cuya naturaleza jurídica es la misma de los casos que comprenden los dos primeros incisos del art. 243 del C. de P. C.

En suma, que un criterio que pueda ilustrar para la adecuada adecuación de la prueba por informes, es el de que es viable siempre y cuando a la entidad no se le solicite opinión sobre determinado aspecto, sino simplemente que señala una serie de circunstancias acerca de los hechos de los cuales puede dar fe de acuerdo con su particular actividad. Si la petición va más allá y requiere de un concepto, se entra al campo de la prueba pericial especial de la que tratan los incisos tercero y siguientes del art. 243 del C. de P. C. (...)

(...)

*Precisamente por el carácter diferente que tiene el informe es que una vez se reciben en el juzgado su contradicción es más limitada que la del dictamen pericial, pues "se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren", p sea que no permite objetarlos por error grave, **pero a no dudarlo sin emplear dicho medio se les puede controvertir demostrando el error en que pueden incurrir, caso en el que no se logre corregir el mismo con la aclaración o con la complementación (...)**" (Negritas fuera del texto original).*

De la lectura de la doctrina transcrita se puede concluir sin hesitación alguna que lo presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el presente caso corresponde a un "*Dictamen pericial*", habida consideración que revisado el informe por este presentado y su posterior aclaración y/o complementación se advierte que allí se emite un concepto sobre el estado siquiátrico de María Margarita Sánchez y Celso Gómez Prada y no señala circunstancias de hechos de los cuales puede dar fe de acuerdo con su particular actividad, como lo sería por ejemplo una consulta sobre el número de muertes violentas presentadas en la ciudad de Bogotá en el año 2015.

De otro lado se tiene que la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá, D.C. y Cundinamarca, a través de escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 21 de abril de 2016, allegó dictamen pericial donde se calificó la pérdida de capacidad laboral del señor Celso Gómez Prada, por lo que se ordenará correr traslado de este a las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, la parte demandante por escrito del 7 de marzo de 2016, indicó que la Universidad del Rosario en respuesta al oficio No. J713A 15 – 0465 señaló que no cuenta con el profesional médico disponible para realizar el dictamen pericial solicitado, por lo que pidió *“se sirva nombrar un especialista oftalmólogo, de la UNIVERSIDAD JAVERIANA o UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER o a elección del despacho, para que se sirva llevar a cabo la prueba.”* (fol. 884, cdno. 3º ppal.), por lo que a efecto de practicar el medio probatorio y lograr esclarecer los hechos fundamento de la presente acción, se oficiará a la Universidad Javeriana para que se sirva presentar informe técnico solicitado por la parte actora en el numeral 4º del escrito obrante a folios 748 y 749 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los numerales cuarto y quinto de la providencia del 29 de febrero de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se deberá dar curso a la objeción por error grave formulado por la parte actora contra el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forenses, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Del dictamen pericial rendido por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá, D.C. y Cundinamarca obrante en los folios 889 a 893 del cuaderno tercero principal del expediente, córrase traslado a las partes por el término y para los efectos previstos en los numerales 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, mod.110.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho elabórese oficio dirigido a la UNIVERSIDAD JAVERIANA, para que se sirva presentar informe técnico solicitado por la parte actora en el numeral 4º del escrito obrante a folios 748 y 749

del cuaderno principal, para lo cual cuenta con un término de veinte (20) días a partir del recibo del oficio.

Junto con el oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, folios 748 y 749 del cuaderno principal y el cuestionario obrante a folio 789 del cuaderno principal.

Se pone de presente a **la parte actora**, que deberá asumir los costos que genere la elaboración del dictamen pericial, retirar el oficio e impartirle el trámite correspondiente, para ello se le concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la constancia de elaboración en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI, so pena de continuar el trámite sin dicha medio probatorio, con las consecuencias jurídicas que ello genere.

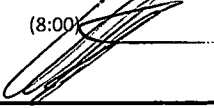
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Claudia Milena Aguirre Chaparro, en calidad de apoderada del Hospital Universitario de la Samaritana, de conformidad con el poder que obra a folios 896 a 901 del cuaderno 3º principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en ESTADO N° 16, se notificó a las partes la providencia hoy, 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00) 
WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 036 2010 00049 00.

Demandante: CARLOS JULIO ROMERO LOZANO Y OTROS.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE PARTE Y CONCEDE RECURSO.

Revisado el expediente el Despacho asume el conocimiento del presente proceso procedente del Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que correspondieran a la sección tercera

Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia el día 30 de octubre de 2015, accediendo a las pretensiones de la demanda, respecto de la cual la parte demandada presentó recurso de apelación. En virtud de lo anterior, a través de providencia del 24 de noviembre de 2015, se fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día 20 de enero de 2016.

Recuerda el Juzgado que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día 1º de diciembre de 2015, hasta el 19 de enero de 2016, debido a la eliminación de las medidas de descongestión y la creación de ocho juzgados administrativos en la ciudad de Bogotá, mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, teniendo en cuenta que el auto del 24 de noviembre de 2015, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se notificó mediante estado del 26 de noviembre

Handwritten signature/initials

de la misma anualidad, la audiencia de conciliación programada para el día 20 de enero de 2016 se llevó a cabo, en la cual se hizo presente el apoderado de la parte actora, la apoderada de la Nación – Ministerio del Interior y el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quienes manifestaron que los respectivos comités de conciliación habían decidido no proponer fórmula conciliatoria.

DE LA PETICIÓN ELEVADA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Luego de realizarse la audiencia, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, mediante memorial radicado en tiempo, esto es, dentro de los tres días siguientes a la práctica de la misma, expone los motivos por los cuales no asistió a la audiencia, destacando la eliminación de los juzgados de descongestión, la creación de este Despacho, indicando así mismo que para la fecha existían algunos inconvenientes de logística internos de los nuevos despachos judiciales que fueron creados. Afirmo adicionalmente que el auto que establecía la fecha no había sido notificado.

Al respecto, destaca el Despacho que contrario a lo manifestado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, el auto que fijó fecha para la diligencia de conciliación a que se refiere el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, **SI** se notificó mediante estado No. 42 del 26 de noviembre de 2015, por lo cual, no es de recibo el argumento expuesto en su escrito.

Ahora, si bien es cierto en el mes de noviembre de 2015 se acabaron las medidas de descongestión, lo cierto es que este Despacho continuó conociendo los procesos de la sección tercera que tramitaba el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión, por lo cual se realizó la audiencia en mención en la fecha establecida previamente.

Por otro lado, en el mismo escrito el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, señala al Juzgado la *"necesidad imperiosa de aclararse la sentencia en especial el literal TERCERO de la parte condenatoria, donde de forma equívoca el despacho registró solamente como condenado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por concepto de perjuicios morales, cuando en el cuerpo de la parte considerativa y de los demás literales de la parte resolutive se registró en forma solidaria a los tres condenados POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA."*

Al respecto, precisa el Despacho en primer lugar que no se elevó solicitud de aclaración de la sentencia, y que en dado caso, se aceptara lo manifestado por el apoderado en su escrito como solicitud, no se cumplen los presupuestos que establece el código de procedimiento civil, es decir, que se presente dentro del término de ejecutoria de la sentencia; motivo por el cual resulta improcedente acceder a la misma, aunado al hecho que el Juzgado ya perdió competencia para aclarar de oficio la parte resolutive de la sentencia, pues según el artículo 309 del C.P.C.¹, lo puede hacer únicamente en el término de ejecutoria.

¹ **ARTÍCULO 309.** Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, **dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en**

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación se realizó en forma correcta pues el auto que fijó fecha se notificó a las partes por estado, y que no es posible proceder a aclarar el numeral tercero de la parte resolutive pues el Juzgado perdió competencia temporal para el efecto, procede a continuación estudiar la procedencia de la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia.

DE LA CONSECIÓN DEL RECURSO

El artículo 133 del C.C.A señala que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de los recursos de apelación de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

En el caso de autos, el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión profirió sentencia de primera instancia el día 29 de septiembre de 2015, en donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl. 1 C. Ppal. 2), la cual se notificó por edicto que se desfijo el día 7 de octubre de 2015. (fl. 31 C. Ppal. 2)

Frente a la apelación de sentencias, la ley 1395 de 2010 en su artículo 67 dispone:

“Artículo 67. El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

*Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. **Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.** El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia (...)*”

Por su parte, el artículo 70 de la ley en mención, indica

“Artículo 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

*Parágrafo. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso***”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por medio de memorial radicado el día 8 de octubre de 2015, presentó recurso de apelación (fl. 62 C. Ppal. 2) debidamente sustentado y dentro de la oportunidad lega,

ella. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recurso

(Firma)

asistiendo igualmente a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, motivo por el cual es procedente conceder el recurso.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de apelación el día 15 de octubre de 2015 (fl. 53 C. Ppal. 2), adicionándolo por escrito el día 22 de octubre de 2015 (fl. 44 C. Ppal. 2) contra la sentencia de primera instancia, el cual se interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal correspondiente; sin embargo, como se expuso en precedencia y como se observa del acta de conciliación realizada el día 20 de enero de 2016, no acudió a la misma, y la justificación que presentó por su inasistencia no es aceptada como se señaló previamente, motivo por el cual, en virtud del parágrafo del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se declarará desierto el recurso.

A su turno, el apoderado de la parte actora, por escrito del 22 de octubre de 2015 (fl. 75 C. Ppal.), elevó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue interpuesto y sustentado en debida forma y dentro de la oportunidad legal, quien además asistió a la audiencia de conciliación, por lo que se concederá el mismo.

Finalmente, la Nación – Ministerio del Interior, por memorial radicado el día 3 de noviembre de 2015, esto es, por fuera del término legal de 10 días, presentó apelación adhesiva al recurso interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debidamente sustentada, quien además asistió a la audiencia de conciliación. Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo 353 del C.P.C., que establece que el escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió la sentencia mientras se encuentre en su despacho, resulta procedente conceder el recurso en los términos del artículo referido.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la Fiscalía Nacional de la Nación, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Nacional de la Nación, en virtud de los motivos expuestos previamente.

CUARTO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2015, por la parte demandante, y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, por Secretaria remítase la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera (Reparto) para lo de su cargo.

QUINTO: CONCEDER la apelación adhesiva interpuesta por la Nación – Ministerio del Interior en los términos del artículo 353 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 15, se notificó a las partes la
providencia hoy, 12 de julio de 2016, a efecto de la mañana (8:00)



WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331032 2012 00002 00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

I. ANTECEDENTES

Mediante escritos de fecha 9 y 10 de junio de 2016, los apoderados de SANITAS E.P.S. S.A. y el CONSORCIO FISUFOSYGA 2005, respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra el auto de 2 de junio de 2016 (fols. 413 a 415 / 416 a 425, c.1), por medio del cual se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, desde el auto admisorio de la demanda (fols. 410 y 411, c. 1).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo. Modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 57., dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decreta nulidades procesales.***
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Radicado No. 2012-002
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. E.P.S.
Acción de Reparación Directa

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo" (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, serán concedidos los recursos de apelación presentados por los apoderados de SANITAS E.P.S. S.A. y el CONSORCIO FISUFOSYGA 2005, teniendo en cuenta que:

- El auto que declaró la nulidad de oficio, data del día 2 de junio de 2016, el cual, fue notificado por estado fijado el día 7 de junio de 2016, es decir, conforme a lo dispuesto por el artículo 213 del Código Contencioso Administrativo, el término para interponer el recurso de apelación vencía el día 14 de junio de 2016.
- Mediante escritos de fechas 9 y 10 de junio de 2016, los apoderados de SANITAS E.P.S. S.A. y el CONSORCIO FISUFOSYGA 2005, interpusieron y sustentaron en término los recursos de apelación contra el mencionado auto.

Conforme lo antes señalado, se procederá a conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de de SANITAS E.P.S. S.A. y el CONSORCIO FISUFOSYGA 2005, conforme lo permite el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo.

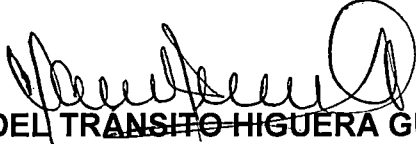
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), en el efecto suspensivo, los recursos de apelación oportunamente interpuestos y sustentados por los apoderados de SANITAS E.P.S. S.A. y el CONSORCIO FISUFOSYGA 2005, contra el auto de 2 de junio de 2016, por medio de la cual se declaró de oficio, la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, desde el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese al superior, dejando las constancias del caso.

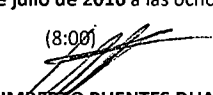
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

Jueza

Radicado No. 2012-002
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. E.P.S.
Acción de Reparación Directa

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° 16, se notificó a las partes la providencia, hoy 12 de julio de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 031 2009 00135 00.

Demandante: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.*

Demandada: ANDRES SANTACRUZ SILVA

Referencia: ACCIÓN DE REPETICION.

ASUNTO: REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2010.

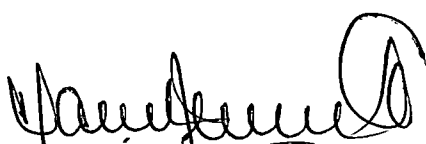
Mediante auto del 17 de junio de 2016, se reprogramó diligencia de conciliación para el día 30 del mismo mes y año; sin embargo, por circunstancias imprevisibles, e irresistibles ajenas a las partes, y teniendo en cuenta la licencia que había sido otorgada a la Juez por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la diligencia no se pudo adelantar, y de conformidad con el memorial presentado por el abogado Francisco Javier Correa se accedera a su petición, motivo por el cual, es imperioso reprogramar la misma.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día 23 de agosto de 2016, a las 9:00 a.m., en las instalaciones del Despacho esto es, calle 12 No. 9 – 23, Piso 3, Complejo Judicial El Virrey, de la ciudad de Bogotá.

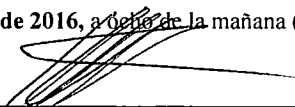
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

Expediente No. 2009-00135
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Demandado: ANDRES SANTACRUZ SILVA.
ACCIÓN DE REPETICION.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–**

Por anotación en ESTADO N° 16, se notificó a las partes la providencia
hoy, 12 de julio de 2016, a ocho de la mañana (8:00)



**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 036 2012 00022 00.

Demandante: MARTHA CECILIA BERNAL Y OTROS.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

ASUNTO: REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2010.

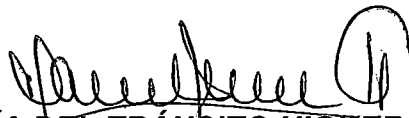
Mediante auto del 10 de junio de 2016, se reprogramó diligencia de conciliación para el día 27 del mismo mes y año; sin embargo, por circunstancias imprevisibles, e irresistibles ajenas a las partes, y teniendo en cuenta la licencia que había sido otorgada a la Juez por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la diligencia no se pudo adelantar, motivo por el cual, es imperioso reprogramar la misma.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

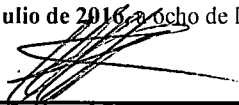
PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día 9 de agosto de 2016, a las 9:30 a.m., en las instalaciones del Despacho esto es, calle 12 No. 9 – 23, Piso 3, Complejo Judicial El Virrey, de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 16, se notificó a las partes la
providencia hoy, 12 de julio de 2016, a ocho de la mañana (8:00)



WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION TERCERA

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331032 2011 00179 00

**Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

Demandada: ENRIQUE PINEDA PÉREZ Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Asunto: ORDENA COMUNICAR DESIGNACIÓN DE CURADOR.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 30 de abril de 2013 el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, realizar nuevamente el emplazamiento del demandado Enrique Pineda Pérez, en atención a que dicho acto procesal había sido surtido mediante publicación en el diario El Tiempo el día 21 de octubre de 2012, esto es, días antes de la expedición del proveído de 23 de octubre de 2012, por medio del cual se admitió la adición de la demanda (fols. 202 y 203, c.1).
2. Posteriormente, por auto del 30 de abril de 2014 el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, consideró que como la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el numeral precedente, y como quiera que el emplazamiento se cumplió en legal forma, se dispuso la aplicación del principio de economía procesal, por lo que se tiene por cumplido dicho acto procesal, y de otro lado señaló que al haber transcurrido más de quince

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "P. Pineda", ubicada al final del texto.

días de que trata el inciso final del artículo 318 del C. de P. C. sin que el demandado, Enrique Pineda Pérez, haya comparecido a notificarse de la presente acción (fols. 218 y 219, c.1).

3. En ese orden, por providencia del 12 de agosto de 2014, se tuvo como curador *ad litem* del demandado, Enrique Pineda Pérez, al auxiliar de la justicia Jairo Alberto Calvache Reyes, además de tenerse por contestada la demanda por parte del citado curador, se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que se sirviera allegar nueva dirección de notificación del demandado, Luis Miguel Ardila Mancilla y se exhortó al auxiliar de la justicia Calvache Reyes, para que se sirviera allegar la documental requerida por la entidad demandante a efecto de realizar el pago de los gastos de curaduría que fueron fijados el día 30 de abril de 2014 (fol. 247, c.1).
4. En ese orden, por escrito del 29 de agosto de 2014, la entidad accionante informó que *"los señores demandados no reportan otra dirección de notificación diferente a la que ya fue suministrada en la demanda"*, por lo que solicitó que los demandados sean emplazados (fol. 249, c.1).
5. Por auto del 26 de marzo de 2015, el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dispuso emplazar por medio de Secretaría al señor Luis Miguel Ardila Mancilla (fols. 258 a 260, c.1).
6. Así por providencia del 26 de junio de 2015, se nombró curador *ad litem* a los señores Gustavo Navas Rueda, Francisco Javier Romero Alfonso y Limbania Caicedo Granadas, sin que obre en el expediente constancia de que estos hayan sido citados (fol. 266, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el acápite de antecedentes, se advierte que a los señores Gustavo Navas Rueda, Francisco Javier Romero Alfonso y Limbania Caicedo Granadas no se les comunicó sobre su asignación como curadores.

De esta manera y una vez el registro de los auxiliares de la justicia de la Rama Judicial, se encontró que los precitados señores se encuentran activos, por lo que se procederá a citarlos para que tomen posesión del cargo, aclarando que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto por medio del cual

el emplazado, señor Luis Miguel Ardila Mancilla, se vinculó al proceso en calidad de demandado, conforme lo dispone el artículo 9º del C. de P. C.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3º¹ del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría del Despacho telegráficamente el nombramiento que como curador *ad litem* del señor Luis Miguel Ardila Mancilla, se realizó a través de auto del 26 de junio de 2015, en los términos del artículo 67 del Decreto 2304 de 1989, a los señores:

- **GUSTAVO NAVAS RUEDA**, carrera 48 No. 166 – 36 apto. 403, Teléfono: 315-7868998.
- **FRANCISCO JAVIER ROMERO ALFONSO**, calle 15 No. 9 – 18 oficina 702, Teléfono: 310 – 3225937.
- **LIMBANIA CAICEDO GRANADOS**, CALLE 12 No. 7 – 32 oficina 904, Teléfono: 311-4829137.

El cargo será ejercido por la primera persona que concurra a notificarse del auto admisorio, haciendo mención del señor Luis Miguel Ardila Mancilla demandado al cual va a representar, acto que conllevará la aceptación de la designación. Los otros dos auxiliares conservarán el turno de nombramiento en la lista.

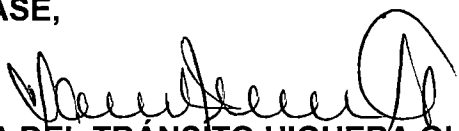
TERCERO: Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo

¹ ARTÍCULO 3º.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.

CUARTO: Una vez posesionado el curador *ad Litem*, notifíquesele el contenido de los autos de fechas 2 de agosto de 2011 y del 23 de octubre de 2012 (fols. 27 y 28 / 192 y 193 c.1), dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.

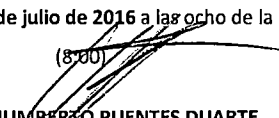
QUINTO: Por **Secretaría dese cumplimiento** al numeral cuarto (4º) de la providencia del 12 de agosto de 2014 (ver folio 247, c.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

JUEZA

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° 16, se notificó a las partes la providencia, hoy 12 de julio de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331037 2013 000378 00
Ejecutante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Ejecutado: GERMÁN SUSPES.
Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto: AVOCA Y ORDENA NOTIFICAR.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 20 de marzo de 2015, declaró el desistimiento tácito de la presente acción, debido a que la entidad ejecutante no acreditó dentro del proceso la consignación de gastos procesales que le habían sido ordenados a través de auto del 11 de diciembre de 2013 y adicionalmente haber sido requerido en dos oportunidades más por la misma razón.
2. Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que el citado despacho judicial por proveído del 26 de junio de 2015 (fols. 129 y 130, c.1) rechazó el recurso de reposición por improcedente y concedió el recurso de alzada.
3. En ese orden el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, con ponencia de la Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos, por providencia del 8 de octubre de 2015, desató el recurso de apelación interpuesto, revocando el auto a que se hizo referencia en el numeral primero (fols. 136 a 138, c.1).

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

4. De esta manera por providencia del 20 de noviembre de 2015, el Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y ordenó requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de diciembre de 2013, esto es, pagar por concepto de gastos procesales la suma de \$63.000 (fols. 142 y 143, c.1).
5. Así la entidad ejecutante a través de escrito del día 7 de diciembre de 2015, allegó constancia de la consignación de gastos procesales (fols. 144 y 145, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el acápite de antecedentes, se tiene que se deberá proceder a notificar al ejecutado del auto que libró mandamiento ejecutivo, fechado del 3 de septiembre de 2013, conforme se ordenó en el numeral cuarto de dicho proveído, esto es, acorde a lo establecido en el artículo 505 del C. de P. C., es decir, de acuerdo a lo previsto en los artículos 315 y 320 *ibídem*.

Así, se ordenará se efectué la notificación del auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo contra el ejecutado, de la forma indicada en los artículos 315 y 320 del C.P.C, a la dirección denunciada en la demanda, esto es, en la calle 63 No. 68 – 80 de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3º¹ del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá

¹ ARTÍCULO 3º.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JAIME OMAR JARAMILLO AYALA**, para actuar como apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCALTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, para los efectos del poder que obra a folios 120 a 124 del cuaderno principal.

TERCERO: NOTIFIQUESE, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, el auto que libró mandamiento ejecutivo, al ejecutado – Germán Suspes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

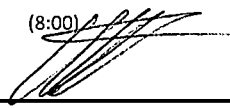

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en ESTADO N°16, se notificó a las partes la
providencia hoy, 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana

(8:00)



WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

